

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Satélites, S.A. (Codosat).
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Manuela L. Rodríguez Moreta.
Recurrido:	Rafael Mauricio Sánchez Cabrera.
Abogados:	Licdas. Gloria I. Bournigal P., Tiany J. Espailat F. y Lic. Douglas M. Escotto M.

*Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Carolin Arias Rodríguez y Manuela L. Rodríguez Moreta, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2, 223-0113147-4 y 223-0100493-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore I, *suite* 607, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), organizada de conformidad con las leyes de Panamá, RNC 1-30-34597-1, con domicilio ubicado en la calle Principal núm. 53, sector Colinas del Seminario, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Douglas M. Escotto M., Gloria I. Bournigal P. y Tiany J. Espailat F., dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1, 041-0013742-3 y 001-1797559-9, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Bolívar esq. calle Socorro Sánchez, *suite* 5-I, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Mauricio Sánchez Cabrera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1546695-5, domiciliado y residente en

la calle Lorenzo Barceló núm. 12, sector Villa de los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 3 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

## **II. Antecedentes**

Sustentada en un alegado desahucio, Rafael Mauricio Sánchez Cabrera incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, el pago de un día de salario por cada día de retardo en su incumplimiento en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios por no aportar correctamente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, el pago por reembolso de los descuentos ilegales realizados, horas extras y días feriados laborados y no pagados, contra la sociedad comercial Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat) y Ellis Mejía, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SS-00174, de fecha 25 de junio de 2018, mediante la cual se excluyó del proceso a la parte codemandada Ellis Mejía, por no existir entre ellos relación laboral, se declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y en consecuencia la condenó a pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso, cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación de los beneficios de la empresa, así como el pago de reembolso por descuentos ilegales y el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó lo referente a la indemnización por daños y perjuicios, horas extras, horas extraordinarias y días feriados

La referida decisión fue recurrida por la razón social Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2018-SS-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SATILITES, S.A., (CODOSAT), contra sentencia No.174/2018, de fecha 25/6/2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente al reclamo de descuento de préstamos que se REVOCA, ordenándose el descuento de RD\$10,000.00 peso de las condenaciones que contiene la sentencia; TERCERO: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).*

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: “**Único medio:** Violación de la ley y mala aplicación de derecho. Falta de motivos y falta de base legal”. (sic)

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de

1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y medios de prueba aportados al proceso y realizó una mala aplicación del derecho, toda vez que estableció que el salario de la parte recurrida fue de RD\$21,923.49, salario este alegado por el trabajador y negado por la exponente, señalando la corte que no fueron aportados movimientos que reflejaran el importe retribuido durante los últimos 12 meses de trabajo, sin embargo, desconoció que el trabajador no laboró ese tiempo sino 7 meses, aspecto que no fue controvertido por las partes; que asimismo la corte *a qua* estableció que la oferta real de pago se realizó en base a un salario de RD\$21,923.49 y por un tiempo de trabajo distinto al transcurrido, cuando no fue lo correcto, puesto que esta fue realizada mediante el acto núm. 664/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017, en base al salario que realmente el subordinado percibió, es decir, la suma de RD\$16,732.27, que es el importe resultante de un salario base mensual de RD\$14,456.49 y las comisiones que percibía, según se evidencia en las transferencias hechas a la cuenta del recurrido, emitiéndose al efecto el cheque núm. 020938, de fecha 11 de septiembre de 2017, por lo que imponerse las indemnizaciones establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo fue contradictorio, ya que en ningún momento se ha negado a realizar el pago correspondiente a las prestaciones laborales del trabajador recurrido; que la sentencia impugnada carece de los motivos en los que el juez debe presentar un historial de los hechos y dar explicaciones de la fundamentación jurídica para la solución del litigio que le ha sido presentado.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados laborados y no pagados, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo por cada día de retardo en el incumplimiento del pago de las prestaciones laborales, fundamentada en haber laborado para la empresa demandada Compañía Dominicana de Satélites, SA. (Codosat) mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, donde se desempeñaba como vendedor, por espacio de 7 meses y 2 días, devengado una retribución compuesta por un salario base más comisión que arrojaba un promedio mensual de RD\$21,923.49, hasta que fue desahuciado el 8 de septiembre de 2017; mientras que en su defensa, la parte demandada sostuvo que ejerció el desahucio y para cumplir con su obligación de pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos emitió el cheque correspondiente desde el 11 de septiembre de 2017, dentro del plazo indicado por la ley; b) que el tribunal *a quo* retuvo el salario argumentado por el trabajador, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos reclamados e impuso la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo; c) no conforme con la decisión, la empresa demandada originaria interpuso recurso de apelación sustentada en que al momento del desahucio el trabajador devengaba un salario base de RD\$14,546.49 más comisiones, lo que arrojaba un promedio mensual de RD\$16,732.27; que realizó una oferta real pago suficiente mediante acto núm. 664/2017, de fecha 22 de septiembre de 2017 rechazada incorrectamente por el tribunal de primer grado, por no haber consignación y por tanto, solicitó que sea revocada la sentencia apelada y en consecuencia, rechazada en su totalidad la demanda; en su defensa, la parte recurrida sostuvo que el contrato de trabajo tuvo una duración de 7 meses y 2 días, mediante el cual devengaba un salario de RD\$21,923.49, por lo que solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación absoluta de la sentencia impugnada; d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó en todas sus partes la decisión apelada con excepción de la parte referente al reclamo de descuentos por concepto de préstamo.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Que en cuanto al monto de salario se depositan movimientos de cuenta y certificación del BHD. certificación de la Tesorería de la Seguridad Social pero ninguno refleja el total de los últimos 12 meses de

Trabajo, por lo que no se prueba un salario distinto al establecido en la sentencia impugnada de RD\$21,923.49, por lo que se confirma la sentencia en este aspecto. 7.- Que se hace Oferta Real de Pago de fecha 22-9-2017, ofreciendo un total de RD\$18,958.09 de prestaciones laborales, pero en base a un salario de RD\$21,923.49 y 7 meses de trabajo tenemos un total de Prestaciones laborales de RD\$24,839.73 por encima de las prestaciones ofrecidas, por lo que es declarada nula la oferta real de pago de que se trata, por lo que es condenada la empresa al pago de las prestaciones laborales correspondientes más un día de salario por cada día dejado de pagar en base al artículo 86 del Código de Trabajo". (sic)

12. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización.*

13. Igualmente se ha establecido que para *determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período.*

14. En ese sentido también ha sostenido *que si bien esta corte ha determinado que la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad.*

Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *strictu sensu* y no lo hizo; realizar un examen integral de las distintas pruebas aportadas, como lo son los reportes de nómina, el reporte de la Tesorería de la Seguridad Social y la certificación emitida por el Banco BHD, a fin de determinar en la valoración del conjunto de esas pruebas, cuál era el verdadero salario devengado por el trabajador y no limitarse a establecer que el monto del salario era diferente al alegado por la empresa, acogiendo en ese sentido el alegado por el trabajador, incurriendo en la formulación de dicha valoración en una evidente desnaturalización de los hechos y las pruebas en relación con el establecimiento del salario, al darle un sentido y alcance distinto a su naturaleza; de igual manera se advierte contradicción de motivos al sostener que no reposaba la constancia de las últimas 12 retribuciones salariales realizadas y más adelante, refiere que el contrato de trabajo tuvo una vigencia de 7 meses; lo expuesto impide esta corte

de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía el hoy recurrido, máxime cuando existió controversia en ese sentido, en consecuencia, procede casar en ese aspecto, la sentencia impugnada.

No obstante lo anterior, esta Tercera Sala entiende oportuno realizar ciertas precisiones sobre la determinación respecto de la oferta real de pago, para lo cual aclara que, la jurisprudencia ha establecido *que la validación de una oferta real de pago de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal.*

Aun cuando la casación del aspecto antes señalado alcanza lo juzgado en torno a la oferta real de pago, se precisa señalar que en la especie, el tribunal de fondo también debió y no lo hizo, examinar si la oferta real de pago formulada por la empresa, cubría o no la totalidad del pago por concepto de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y auxilio de cesantía) y los días dejados de pagar luego del plazo establecido en la ley y determinar su validez o no, para condenar al pago de un día de salario por cada día de retardo en ese incumplimiento o si en cambio procedía mantener la aplicación o la proporcionalidad de la penalidad dispuesta el artículo 86 del Código de Trabajo, una vez determinado el monto del salario, como se ha indicado en otra parte de esta misma sentencia, lo que no hizo.

Finalmente, la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; en consecuencia y por todo lo anterior, procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

#### **V. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 029-2018-SEEN-000378, de fecha 30 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.